

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4090 *INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, hecho en París el 12 de enero de 1998.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de enero de 1998, el Pleni-potenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, hecho en el mismo lugar y fecha.

Vistos y examinados el Preámbulo y los ocho artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la *autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de enero de dos mil.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO CON RESPECTO A LAS APLICACIONES DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA, POR EL QUE SE PROHÍBE LA CLONACIÓN DE SERES HUMANOS

Los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados y la Comunidad Europea, signatarios del presente Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina,

Tomando nota de los avances científicos en el campo de la clonación de los mamíferos, en particular mediante la división de embriones y la transferencia de núcleos;

Conscientes de los progresos que ciertas técnicas de clonación pueden aportar por sí mismas al conocimiento científico y a sus aplicaciones médicas;

Considerando que la clonación de seres humanos puede llegar a ser una posibilidad técnica;

Habiendo tomado nota de que la división de embriones puede producirse naturalmente y dar lugar a veces al nacimiento de gemelos genéticamente idénticos;

Considerando, sin embargo, que la instrumentalización de los seres humanos mediante la creación deliberada de seres humanos genéticamente idénticos es contraria a la dignidad humana y constituye un abuso de la biología y de la medicina;

Considerando asimismo las graves dificultades de índole médica, psicológica y social que dicha práctica biomédica, utilizada deliberadamente, podría acarrear a todas las personas interesadas;

Considerando el objeto del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, en particular el principio proclamado en el artículo 1, encaminado a proteger la dignidad y la identidad de todos los seres humanos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

1. Se prohíbe toda intervención que tenga por finalidad crear un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano vivo o muerto.

2. A los efectos de este artículo, por ser humano «genéticamente idéntico» a otro ser humano se entiende un ser humano que comparta con otro la misma serie de genes nucleares.

Artículo 2.

No se autorizará ninguna excepción a lo dispuesto en el presente Protocolo al amparo del apartado 1 del artículo 26 del Convenio.

Artículo 3.

Las Partes consideran que los artículos 1 y 2 del presente Protocolo constituyen artículos adicionales del Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Artículo 4.

El presente Protocolo estará abierto a la firma por los Signatarios del Convenio. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Un Signatario no podrá rati-

ficar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado, aceptado o aprobado previa o simultáneamente el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 5.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que cinco Estados, incluidos al menos cuatro Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

2. Con respecto a cualquier Signatario que exprese posteriormente su consentimiento a quedar obligado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 6.

1. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse también al presente Protocolo.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de su depósito.

Artículo 7.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Protocolo mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 8.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a cualquier Signatario, a cualquier Parte y a cualquier otro Estado que haya sido invitado a adherirse al Convenio:

- a toda firma;
- b el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con los artículos 5 y 6;
- d cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en París a doce de enero de 1998, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los Archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Protocolo, a cualquier Estado invitado a adherirse al Convenio y a la Comunidad Europea.

ESTADOS PARTE

	Firma	Depósito Instrumento	En vigor
Chipre	30-09-1998		
Croacia	07-05-1999		
Dinamarca	12-01-1998		
Eslovaquia	31-03-1998	22-10-1998 R	01-03-2001
Eslovenia	12-01-1998	05-11-1998-R	01-03-2001
España	12-01-1998	24-01-2000 R	01-03-2001
Estonia	12-01-1998		
Finlandia	12-01-1998		
Francia	12-01-1998		
Georgia	11-05-2000	22-11-2000 R	01-03-2001
Grecia	12-01-1998	22-12-1998 R	01-03-2001
Hungría	07-05-1999		
Islandia	12-01-1998		
Italia	12-01-1998		
Letonia	12-01-1998		
Lituania	25-03-1998		
Luxemburgo	12-01-1998		
Macedonia, ex Repú- blica Yugoslava de.	12-01-1998		
Moldova	12-01-1998		
Noruega	12-01-1998		
Países Bajos (*)	04-05-1998		
Polonia	07-05-1999		
Portugal	12-01-1998		
República Checa	24-06-1998		
Rumania	12-01-1998		
Suecia	12-01-1998		
Suiza	07-05-1999		
Turquía	12-01-1998		

R: Ratificación.

(*) Declaración: «En relación con el artículo 1 del Protocolo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que interpreta el término "dignidad del ser humano" como referido exclusivamente a un ser humano individual, ej. la dignidad de quien ha nacido».

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo 5 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4091 *ORDEN de 28 de febrero de 2001 por la que se adoptan medidas cautelares en relación con la fiebre aftosa.*

En diversos Condados del Reino Unido se han declarado varios focos de fiebre aftosa en animales de las especies porcina, ovina y bovina. Dado que no existe en la actualidad una definición clara de la situación, tanto en lo que respecta a las zonas afectadas, como al tiempo en que la enfermedad lleva presente en ese país, se hace necesario la adopción de las medidas cautelares pertinentes para evitar la entrada y difusión de esta enfermedad en nuestro país.